



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr. - San Martín N° 1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja - San Martín

RIOJA

**RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN**

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

## **RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 487-2019- A/MPR**

Rioja, 19 de NOVIEMBRE del 2019.

### **VISTO:**

La Carta N° 002-2019-UCyF/MPR, de 28.02.2019; Carta N° 011-2019-UCyF/MPR, de fecha 26.03.2019; Resolución N° 002-2019-GDEL/MPR, de fecha 28.03.2019; Recurso de Apelación, con Registro N° 3974, de fecha 28.03.2018 y el Recurso de Apelación, con Registro N° 4473, de fecha 09.04.2019, presentado por el Sr. FORTUNATO ARMANDO SUCCAR LOYOLA, Informe Legal N° 184-2019-OGAJ/MPR, de fecha 13.11.2019, Informe N° 540-2019-GM/MPR, de fecha 14.11.2019; y la disposición del Titular de la Entidad con Memorando N° 700-2019-A/MPR, de fecha 18.11.2019, para emitir el acto resolutivo, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Artículo 1.1, señala que *son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta* y en el numeral 1.2) *no son actos administrativos 1.2.2) los comportamientos u actividades materiales de las entidades*, como en el caso concreto, la carta es un acto de administración interna de la entidad, ya que por medio de ella se *"Resuelve RATIFICAR el acto administrativo contenido en la Carta N° 002-2019-UCyF/MPR (...)"*. En el presente caso, si bien nos encontramos ante un acto de administración, al amparo del Artículo 223° del Decreto Supremo antes referido que señala *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*, a continuación corresponderá analizar si corresponderá interponer recurso de apelación contra el acto que contiene la Carta referida, ya que se evidencia que el contenido de la misma estaba dirigida a producir efectos sobre los derechos e intereses del administrado que la cuestiona;

Que, la Carta N° 011-2019-UCyF/MPR, de fecha 26 de Marzo del 2019, cuyo asunto es *"Respuesta de reconsideración a la Carta N° 002-2019-UCyF/MPR"*, empieza señalando que *se procede a ratificar su solicitud y concluye con la improcedencia del recurso de reconsideración por no encontrarse debidamente motivada en nueva prueba*. Sin embargo, el acto administrativo que origina ambas cartas es la Resolución N° 002-2019-GDEL/MPR, por medio de la cual se resuelve: *"Declarar procedente la solicitud presentada por el señor Dante Arbildo Cortegana en la que solicita la suspensión de la licencia de funcionamiento desde el 19 de febrero hasta el 31 de diciembre del 2019, otorgándose al administrado el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que presente su reclamo en caso de disconformidad"*. Es así, que contra esta resolución el administrado no interpuso ningún recurso que la Ley le faculta si no por el contrario, lo hizo contra la Carta N° 002-2019-UCyF/MPR, por cuyo tenor se le comunica de la suspensión de la licencia de funcionamiento N° 2382-2017, mas no contiene algún acto administrativo, es decir, el recurrente no ejerció la facultad de contradicción en la vía administrativa conforme al Artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dejando que transcurrieran los plazos perentorios sin interponer los recursos administrativos que la ley prevé, convirtiéndose a la fecha en *"actos firmes"*, conforme establece el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444 *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*, por lo que, es importante precisar que conforme a la doctrina, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. En tal sentido, vencidos los plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Que, de conformidad con el numeral 217.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, *"no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"*, advertimos que la Resolución N° 002-2019-GDEL/MPR al no haber sido recurrida dentro del plazo, adquirió el carácter de firme, por lo que el acto administrativo contenido en la Carta N° 011-2019-UCyF/MPR de fecha 26 de marzo del 2019, por medio del cual se ratifica lo contenido en la Carta N° 002-2019-UCyF/MPR, es un acto administrativo confirmatorio de lo resuelto en la Resolución antes indicada que ya fue consentida. En tal sentido, conforme al numeral 217.3, ya no cabe el ejercicio de la facultad de contradicción, por lo que el recurso interpuesto por el administrado deviene en improcedente;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

Que, si bien se alega un Convenio de Transferencia de Acciones y Derechos de fecha 05 de enero del 2019 suscrito entre el recurrente y Dante Arbildo Cortegana, por medio del cual, este último "transfiere", el 50% de "sus acciones del emprendimiento (entiéndase Mal Bicho Discoteck)" al recurrente, en mérito a lo cual el administrado interpone el recurso que hoy se evalúa, se puede verificar que el indicado establecimiento estuvo funcionando con la denominación Mal Bicho Discoteck, habiéndosele otorgado la licencia de funcionamiento mediante Resolución N° 110-2017-GDEL/MPR de fecha 08 de setiembre del 2017, señalándose en dicho acto administrativo que el establecimiento se encuentra representado por Dante Arbildo Cortegana, de la misma forma, se consignó en la Resolución N° 262-2017-GFSCyDC/MPR de fecha 08 de setiembre del 2017 con la cual se emite el Certificado IRSE DE DETALLE así como en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones de Detalle N° 139-2017, así también se ha consignado en las actas de inspección realizadas, por lo que para efectos de la interposición del presente recurso el sujeto legitimado para interponerlo es la persona de Dante Arbildo Cortegana;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo previsto en la referida Ley o, en su defecto, a otras fuentes supletoria del derecho administrativo y, solamente subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza.

Que, con fecha 28 de Marzo del 2019, el administrado Sr. FORTUNATO ARMANDO SUCCAR LOYOLA, mediante escrito, interpone Recurso de Apelación contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 011-2019-UC-F/MPR, de fecha 26 de Marzo del 2019;

Que, con fecha 09 de Abril del 2019, el administrado Sr. FORTUNATO ARMANDO SUCCAR LOYOLA, mediante escrito, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 002-2019-GDEL-MPR, el mismo que es remitido a esta Oficina mediante el Informe N° 74-2019-DGEL/MPR;

Que, la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que sus Disposiciones se aplicaran supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza, asimismo, el Artículo 60 numeral 1) de la misma Ley, establece que quienes forman parte de un procedimiento administrativo y tienen todas las prerrogativas que la norma le brinda y que textualmente dice: "Se consideran administrados respecto de algún proceso administrativo concreto: 1) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos";

Que, artículo 117.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". Asimismo, en el artículo 117.2 "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia";

Que, artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano, establece que "Para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral", disposición concordante con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que dice "El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar", por lo tanto, la titularidad del administrado está dada entre otros, por la tenencia de legitimidad. Entonces, resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica procesal, en consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido, y en el presente caso, se puede evidenciar que la solicitud de Licencia de Funcionamiento para el predio ubicado en el Jr. Unión S/N, Rioja, ha sido solicitada por el administrado Dante Arbildo Cortegana, mas no por el administrado recurrente, quien no acredita ser el titular del derecho subjetivo o de un interés legítimo afectado por relaciones jurídicas creadas, como tampoco sería la relación o vínculo jurídico con el establecimiento denominado Mal Bicho Discoteck, ya que incluso el mismo ha venido funcionando bajo el número de RUC del administrado Dante Arbildo Cortegana (como persona natural con negocio), ni mucho menos se advierte que el administrado Fortunato Armando Succar Loyola, recurre a la vía administrativa en condición de representante o apoderado, a efectos de interponer el recurso impugnativo, consecuentemente, en el presente procedimiento no existe coincidencia entre los sujetos que conforman la relación jurídica sustantiva y los sujetos de la relación jurídica procesal, por lo que resulta evidente que el administrado no cuenta con interés legítimo, por lo que no posee legitimidad para obrar en el presente caso, y por ende carece de titularidad para ejercer la pretensión que está intentando, a través de las solicitudes señaladas;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

**RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN**

Que, con Informe Legal N° 184-2019-OGAJ/MPR, de fecha 13 de Noviembre del 2019, informan que el Recurso interpuesto por el administrado no se adecúa a lo señalado en la normativa, por lo que conforme a los artículos 117°, 217°, 222° y el VIII del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, artículos 60.1 y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, NO corresponde ampararse, por lo que debe ser desestimado, por lo tanto la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA que, se deben ACUMULAR los expedientes presentados por el administrado FORTUNATO ARMANDO SUCCAR LOYOLA, con registros (en la OGAL) N° 293 y 332 - recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 11-2019-UCyF/MPR del 26 de marzo del 2019 y recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 002-2019-GDEL-MPR, conformidad con lo previsto por el artículo 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 al tratarse de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, y se debe declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 11-2019-UCyF/MPR del 26 de marzo del 2019 y el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 002-2019-GDEL-MPR, ambos interpuestos por el administrado Sr. FORTUNATO ARMANDO SUCCAR LOYOLA;

Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°: ACUMULAR**, los expedientes presentados por el administrado Sr. FORTUNATO ARMANDO SUCCAR LOYOLA, Recurso de Apelación contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 11-2019-UCyF/MPR del 26 de marzo del 2019 y Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 002-2019-GDEL-MPR del 28 de Marzo del 2019, de conformidad con lo previsto por el Artículo 1.10 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 al tratarse de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente.

**ARTÍCULO 2°: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto a la Carta N° 11-2019-UCyF/MPR y la Resolución N° 002-2019-GDEL-MPR, presentado por el administrado Sr. FORTUNATO ARMANDO SUCCAR LOYOLA, dado el tiempo transcurrido, así como por evidenciar irregularidades e informalidades en todo el trámite administrativo.

**ARTÍCULO 3°: RATIFICAR**, el Artículo Tercero de la parte resolutive de la Resolución N° 002-2019-GDEL/MPR, de fecha 28 de Marzo del 2019, y aplicar la sanción complementaria que corresponda en observancia del Anexo I, Cuadro Único de Infracción y Sanciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2018/CM/MPR, del 03 de enero del 2018.

**ARTÍCULO 4°: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al Administrado Sr. FORTUNATO ARMANDO SUCCAR LOYOLA, en su Domicilio Jirón Unión S/N – (Frente al Complejo San Juan de Urifíco) - Rioja, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo general.

**ARTÍCULO 5°: ENCARGAR**, el estricto cumplimiento de la presente Resolución a las Gerencias, Oficinas y Unidades involucradas, así como la publicación en el aplicativo informativo disponible del Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Rioja, en el plazo establecido por Ley.

### **REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE RIOJA

Sr. Amanda Rodríguez Tello  
ALCALDE

- C. e.
- \* Alcaldía.
- \* Gerencia Municipal
- \* Gerencia de Admín. y Finan.
- \* Gerencia de SCCyV.
- \* Secretaría General.
- \* Interesado
- \* Archivo.

